

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA
DE
L E Y

ARTICULO 1°.- INCORPORASE como artículo 27° bis, en el Decreto Ley N° 26/00 - Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de Corrientes, el siguiente.-

“Artículo 27° bis. - Fallos Plenario. Procedencia.- Con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias, se deberá llamar a Plenario, si una Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial entiende que al decidir la causa puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas anteriores por otra Sala; o si se considera que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable; todo sujeto a las siguientes normas.

1.- Petición: Legitimados: Se hallan legitimados para solicitar el llamado a plenario:

- a) La Sala
- b) El Juez que tiene la causa a estudio.-

2.- Petición. Plazos. Para el supuesto que sea la Sala el que pide o el Juez, deberá hacerlo antes de vencido el plazo para emitir el voto quien peticionó.-

3.- Petición. Mayoría: La petición de llamar a plenario debe ser adoptada por la mayoría absoluta de los Jueces integrantes de la Cámara.-

4.- Sentencia: Plazo: Suspensión. Si el Tribunal decidiese llamar a plenario el plazo para dictar sentencia quedará suspendido.-

5.- Actos procesales: No procede la excusación con expresión de causas o sin ella de los Señores Jueces.-

6.- Admisibilidad: Decidida la necesidad del llamado a plenario, el Presidente de la Cámara determinará si concurren los requisitos de admisibilidad.- Dentro de los cinco (05) días deberá declarar por auto si el llamado a plenario es admisible, inadmisibile o insuficiente.-

7.- Inadmisibilidad plenario: Si se declara inadmisibile, el mismo llamado a plenario no podrá ser propuesto durante el plazo de un año.-

8.- Resolución. Irrecurribilidad: La resolución es irrecurribile.-

9.- Suspensión de los pronunciamientos en las causas: Declarada la admisibilidad del llamado a plenario, el Presidente notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia en esas causas se reanuda cuando recaiga el fallo plenario.-

10.- Presidente: Redacción del cuestionario: Dentro del plazo de cinco (05) días, el Presidente de la Cámara determinará la cuestión a resolver.- Si fueren varias, las formulará separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.-

11.- Cuestiones a decidir: El Presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes de las Salas un pliego que contenga la o las cuestiones a decidir, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco (05) días de recibido expresen conformidad o, en su caso, formulen objeciones respecto de la forma como han sido redactadas.-

12.- Cuestiones a decidir: Sostentamiento - Modificación: Dentro de los cinco (05) días de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio corresponde, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas o a las imperfecciones que él mismo advierta.- Su decisión es irrecurrible.-

13.- Acuerdo: Plazo: Fijadas definitivamente las cuestiones dentro del plazo de diez (10) días, el Presidente convocará a un acuerdo para determinar si existe unanimidad de opiniones o, en su caso, cómo quedarán constituidas la mayoría y la minoría.-

14.- Acuerdo. Voto. Fundamentos: En ese acuerdo la mayoría y la minoría expresarán su voto de manera conjunta e impersonal; la respectiva fundamentación se agregará al Expediente dentro del plazo de cinco (05) días.-

Los miembros de la mayoría designarán, por simple mayoría de los Jueces que la integran, al Magistrado que redactará los fundamentos del voto correspondiente, y los que eventualmente deban sustituirlo.- El incumplimiento de este deber habilitará la aplicación de multas y sanciones establecidas en el artículo 167º del Código Procesal Civil y Comercial.-

Los Jueces que estimaren pertinente ampliar los fundamentos, podrán hacerlo dentro del plazo común de dos (02) días, computado desde el vencimiento del plazo anterior.-

15.- Decisión: La decisión se adoptará por sentencia y con el voto de la mayoría de los Jueces que integran la Cámara.- En caso de empate decidirá el Presidente que ha dirigido la sustanciación.-

16.- Reanudación del trámite: La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable y las actuaciones pasarán a la Sala donde se encontraba al momento del llamado a plenario para que pronuncie el fallo que motivó el procedimiento.- Recibido el Expediente, se reanudará automáticamente el plazo suspendido al Juez que tenía la causa a estudio.-

17.- Obligatoriedad del plenario:

a) La interpretación de la Ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria desde la publicación de la parte dispositiva en la Acordada del Superior Tribunal de Justicia durante cinco (05) años para todas las Salas de la Cámara y para los Jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sean aquellas Tribunal de Alzada, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.-

b) La doctrina será obligatoria mientras no se modifique por otro plenario o no exista interpretación contraria de la Corte Nacional, tratándose de materia de la competencia de ésta.-

c) El fallo plenario es recurrible a través de los recursos extraordinarios y conforme a los requisitos previstos para éstos.-

ARTICULO 2º.- LA presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTICULO 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días de julio de dos mil siete.